Portal web: www.supertransporte.gov.co Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C. PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 288-21, Bogota D.C.

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 18/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20195600532341



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a) Compañia Colombina De Carga Y Servicios S.A.S. LA Y BARRIO EL GUAMO DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Asunto:

Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9861 de 25/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> NO SI

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribió. Nubia Bejarano**-

de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9 8 6 1 DE 2 5 SE. 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 65991 del 12 de diciembre de 2017.

Expediente Virtual: 2017830348800945E

Habilitación: Resolución No. 92 del 16 de noviembre del 2011, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 65991 del 12 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 - 7 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el día 31 de enero de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 589 obrante a folios 29 y 30 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 21 de febrero de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término descargos, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

CUARTO: Mediante Auto No. 25658 del 06 de junio de 2018, comunicado el día 13 de julio de 2018 en la página web de la Superintendencia, tal y como consta en la Publicación No. 689, se decretaron pruebas y se incorporaron otras que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

- 4.1 Frente a las pruebas decretadas, dicho Auto resolvió:
 - *ARTICULO TERCERO: Solicitar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER) CON NIT. 900464079-7., para que llegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportedas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:
 - 1. Solicitar e la empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER) CON NIT. 900464079-7 para que allegue a este Despacho los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles que permitan establecer que la vigilada prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida entre los años 2016 y 2017, así como medios de prueba que soporten el cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 204 del Decreto ley 019 de 2012 en concordancia con la circular Externa N°014 del 15 de julio de 2014.
 - Solicitar a la empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)
 CON NIT. 900464079-7 para que allegue a este Despacho copia de los manifiestos electrónicos de
 carga, expedidos durante el año 2016 y 2017 de las operaciones efectivamente realizadas por la
 empresa de transporte.
 - 3. Demás documentos que considere conducentes, pertinentes y útiles que permitan establecer el cumplimiento a las normas de transporte endilgados en la presente investigación." (Sic)
- 4.2 Revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se encuentra que el Investigado no allegó las pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal otorgada, la cual venció el día 23 de julio de 2018.
- 4.3 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:
 - (i) Documentales:
 - 1. Memorando No. 20168200089203 del 22 de julio del 2016.
 - 2. Comunicación de Salida No. 20168200634671 del 25 de julio del 2016.
 - 3. Radicado No. 2016-560-065735-2 del 18 de agosto del 2016.
 - Memorando No. 20168200167683 del 01 de diciembre del 2016.
 - Memorando No. 20168200170643 del 05 de diciembre del 2016.
 - Soporte de notificación de la Resolución de Apertura No. 65991 del 12 de diciembre de 2017.
 - 7. Soporte de comunicación del Auto No. 25658 del 06 de junio de 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 06 de

agosto de 2018. Sin embargo, el investigado no presentó dentro del término alegatos, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

RESOLUCIÓN No.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.2

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación3 se concretó en (ii) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (iii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,6 establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.7

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".8 En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,9 corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre. 10

³ At amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso antenor, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

[&]quot;Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 4

^{6 *}Articulo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre. 12
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:13
- <u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶
- <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. 18

las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

- ¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
- 12 "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76
- 13 "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76
- 14 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77
- 15 "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38
- 16 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del articulo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19
- 17 "(...) las sanciones deben contar con un fundamento tegal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al tegislador no le está permitido defegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32
- 16 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios,

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.19

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.20

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el CARGO SEGUNDO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el Investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los CARGOS PRIMERO y TERCERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de estos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión, 23

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se

corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aqui donde et reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77 19 Cfr. Pp. 19 a 21

20 "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen tos elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma," Cfr. Pg. 19

21 "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarta con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12 22 Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo; sin tener en cuenta las que ya fueron archivadas en el numeral 6.2.1 del presente acto administrativo.

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER) CON NIT. 900.464.079-7, de conformidad al numeral 7 de los Hechos, presuntamente no ha enviado los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

^{24 &}quot;a) el derecho para presentarias y solicitarias; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauriclo Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación núméro: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 articulo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 articulo 51, concordante con el articulo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)"

(...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER) CON NIT. 900.464.079-7, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No.

"Articulo 48- Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;" (...)" (Sic)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁰

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³¹ conductores³² y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,³³ que tienden a mitigar los factores de

²⁹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad ficita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³¹V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁷V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³³V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

riesgo en esa actividad,³⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁵

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁶⁻³⁷ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).³⁸

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,³⁹ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.⁴⁰

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, ⁴¹ con la colaboración y participación de todas las personas. ⁴² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. ⁴³ Asimismo, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logistica eficiente del sector". ⁴⁴

³⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁵Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

³⁶ "El desempeño logistico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁷Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

38 Nueva Política de la Visión Logistica 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

³⁹El desempeño logistico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requertan más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

⁴⁰ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

41Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

⁴³Cfr. Ley 105 de 1993 articulo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

44 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴⁵ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁶ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]I debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". 48 El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."49

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".50

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."51

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas juridicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el

⁴⁵ Nueva Visión Logistica 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logistica, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)*

⁴⁶Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁴⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Cotombia Artículo 29

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Octava edición, ed. Librería del profesional 1998

To la coarse decide una investigación administrativa

riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".55

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁸

Teniendo en cuenta lo anterior; se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, intentó practicar visita de inspección el día 28 de julio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación de servicio público de transporte de carga.", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folio 3 del expediente, aprobada por quienes en ella intervinieron. Así mismo, teniendo en cuenta la facultad de policia administrativa, esta Entidad verificó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no haber enviado las entregas al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber enviado las entregas al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", infringiendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, del cual se extrae que las empresas de transporte público terrestre automotor, deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Enviar mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a la "Superintendencia de Puertos y Transporte". (Sic)

Sin embargo, el Despacho en garantía de los principios propios que rigen la actuación administrativa, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizar y verificar tanto el material probatorio que obra dentro del expediente, como la formulación del cargo evidenció lo siguiente:

Cfr. Código General del Proceso artículo 176

⁵⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 articulo 49 numeral 2 y 3

^{56 &}quot;Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pieno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

 ⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Libreria del Profesional. Bogotà D.C. 2002 pp. 63-64.
 ⁵⁸ "Articulo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

(j) El día 12 de diciembre de 2017, este Despacho verificó el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", encontrando que el Investigado no había realizado su registro.⁵⁹

(ii) El cargo que nos ocupa señaló "La empresa (...) de conformidad al numeral 7 de los Hechos, presuntamente no ha enviado los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" 60

Al respecto, este Despacho encuentra que el hecho de que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, no se encuentre registrada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir el envío de entregas al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de dicha plataforma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia fáctica y jurídica⁶¹ que de fallarse no garantizaria los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho encuentra NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD del mismo, motivo por el cual será EXONERADO.

7.3.2 Respecto del cargo tercero por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha de la Apertura que nos ocupa, con lo cual estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha de la Apertura que nos ocupa, con lo cual estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación

⁵⁹ Folios 21 y 26.

⁶⁰ Folio 22.

⁶¹ El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantia del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó*. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

del servicio (art. 333)62". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)63°

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida 54, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 28 de julio de 2016 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien levantó Acta de visita de inspección informando lo siguiente: "(...) se pudo constatar que la empresa no se encuentra en dicho lugar, la

⁶² Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

ಟ lbidem

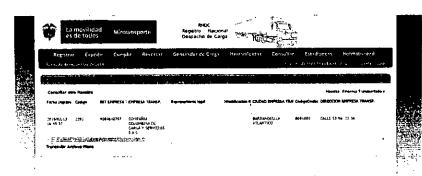
⁶⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

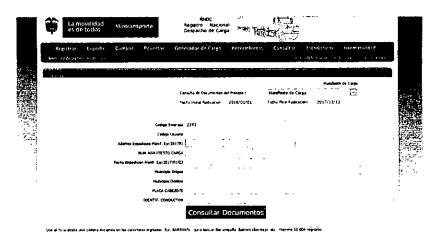
RESOLUCIÓN No.

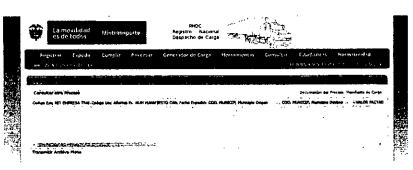
Por la cual se decide una investigación administrativa

dirección mencionada es una casa de familia, la persona que habita en la casa informó que ya había aclarado que la empresa no se encuentra ni se había encontrado en esa dirección nunca, en una visita que ya le habia realizado la Supertransporte." 65

- (ii) Para soportar lo anterior, el comisionado allegó registro fotográfico del lugar.66
- (iii) A través de Informe de visita de inspección, el profesional encargado concluyó que "(...) la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) (...)". 67
- (iv) Asi mismo, esta Delegatura procedió a consultar el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera - RNDC y pudo verificar que el Investigado no ha realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga desde el año 2016 hasta la fecha de la Apertura que nos ocupa, así:







⁶⁵ Folio 3

⁶⁶ Folio 3

⁶⁷ Folio 9

debe ser de manera optima, eficiente, continua e ininterrumpida⁷¹ por parte de las empresas de transporte.

8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]I fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos". 72

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷³ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁷⁴
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,75 el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

Como consecuencia de su indole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda.76

⁷² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno; 2159

⁷⁴ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Articulo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del Interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantila de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señate el reglamento para cada modo.

^{73 &}quot;En la actualidad, es înnegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁷³ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[cjublertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella. Cfr. Ley 1340 de 2009 articulo 26 Parágrafo.

⁷⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el CARGO SEGUNDO formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por no encontrarse verificada la conducta y no transgredir lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO TERCERO por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, frente al:

CARGO TERCERO se procede a imponer una sanción consistente en la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución No. 92 del 16 de noviembre del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), con NIT. 900464079 – 7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO PABON ALMAN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: La Y Barrio El Guamo del Corregimiento El Llanito

Barrancabermeja / Santander

Correo electrónico: cayser.colombiasas@qmail.com

Proyectó: MQB Revisó: VRR - AGN

((B

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

Fecha expedición: 2019/09/23 - 09:58:44

*** SOŁO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN gJIXGYHNPI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900464079-7

DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 115187

FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 31 DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 12 DE 2019

ACTIVO TOTAL : 8,430,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DONICILIO PRINCIPAL : LA Y BARRIO EL GUAMO DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO

MUNICIPIO / DONICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3133106236
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3184200485
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cayser.colombiasas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: LA Y BARRIO EL GUAMO DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO

MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA

TELÉFONO 1 : 3133106236 TELÉFONO 2 : 3184200485

CORREO ELECTRÓNICO : cayser.colombiasas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cayser.colombiasas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES

OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE AGOSTO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25717 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA BAJO EL NUMERO 173458 DEL LIBRO 09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CAÁSER).

((B

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

Fecha expedición: 2019/09/23 - 09:58:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN GJIXGYHNPI

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 2019-02 DEL 09 DE ENERO DE 2019 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25717 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 29 DE ENERO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA BAJO EL NÚMERO 355966 DEL LIBRO 09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LA CIUDAD BARRANCABERMEJA

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 2019-02 DEL 09 DE ENERO DE 2019 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25717 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 14 DE ENERO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA BAJO EL NUMERO 355174 DEL LIBRO 09, SE DECRETÓ: REACTIVACION

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20180402	CAMARA DE COMERCIO		BARRANQUILL RM09-25717	20190131
AC-2019-02	20190109	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	.s	A FLORIDABLAN RM09-25717 CA	20190131
AC-2019-02	20190109	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	.S	FLORIDABLAN RM09-25717 CA	20190131
AC-7	20190220	ASAMBLEA GEN	IERAL	BARRANCABER RM09-25831 MEJA	20190227
		ACCIONISTAS	UE,	,	
AC-008	20190502	ASAMBLE DE ACCIONISTAS		BARRANCABER RM09-26389 MEJA	20190529

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 25717 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00092 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BARRANQUILLA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: SE HACE REFORMA SEGÚN ACTA NO. 008 DEL 2 DE MAYO DE 2019, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2019, ANTES MENCIONADA: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL 1) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE FLUVIAL Y MARÍTIMA. 2) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA, GESTIÓN DOCUMENTAL, MENSAJERÍA, SÚMINISTRO DE PERSONAL PARA TODAS LAS ÁREAS, MANO DE OBRA CALIFICADA, PROFESIONAL Y NO CALIFICADA, 3) LA INTERMEDIACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES 4) LA EXPLOTACIÓN, SUMINISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DEL NEGOCIO DE LA AGRICULTURA, SILVICULTURA Y LA GANADERÍA, EN TODAS LA RAMAS O ETAPAS INDUSTRIALES O COMERCIALES; 5) LA INVERSIÓN A CUALQUIER TÍTULO EN SECTOR AGROINDUSTRIAL EN CUALQUIER SECTOR ECONÓMICO Y CUALQUIER OTRO SIMILAR DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; 6) LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS E INDUSTRIALES G) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, SIEMPRE QUE LA FINALIDAD DE ASOCIACIÓN SEA AFÍN AL OBJETO SOCIAL O SIRVA PARA REALIZAR ALGUNA LABOR COMPLEMENTARIA DEL MISMO 7) COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PRODUCTORAS O COMERCIALIZADORAS DE ARTÍCULOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL 8) LA REALIZACIÓN DE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EMPRESARIAL, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS 9) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O LA ADQUISICIÓN DE VIENE INMUEBLES PARA ENAJENARLOS, MODIFICARLOS, ARRENDARLOS, REFORMARLOS, TENERLOS, VENDERLOS O GRAVARLOS ETC. 10) LA INVERSIÓN DE DINERO EN LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS O ACCIONES EN SOCIEDADES, BONOS, TÍTULOS, DERECHOS U OTROS PAPELES DE INVERSIÓN EN ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, EN TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES A FIN DE OBTENER RENTABILIDAD DE ELLO 11) CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CON O SIN INTERESES CON CUALQUIER PERSONA; 12) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON PERSONAS NATURALES, ASÍ COMO TAMBIÉN AQUELLOS CONTRATOS DE ASESORÍA EN LAS DIFERENTES ÁREAS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD. 13) LA CELEBRACIÓN

((3

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

Fecha expedición: 2019/09/23 - 09:58:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN gJIXGYHNPI

DE CONTRATOS COMERCIALES COMO FRANQUICIAS, CONCESIÓN MERCANTIL DE MARCA O ESPECIE, AGENCIA COMERCIAL, COMISIÓN, CORRETAJE, PREPOSICIÓN O CUALQUIER OTRA DE SIMILAR ESPECIE. 14) LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, DISEÑO, INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, CON EL PROPÓSITO DE PLASMAR PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS DE TIPOS CIVILES, AGRÓNOMOS, FORESTALES, HIDRÁULICOS, QUÍMICOS, SANITARIOS, INDUSTRIALES, AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS. 15) LA CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA, ASESORÍAS Y DISEÑOS DE LAS OBRAS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS, LÍNEAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, CONTRA INCENDIO, ELABORACIÓN DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y DELIMITACIONES DE ZONAS DE RONDA DE HUMEDALES, RÍOS Y QUEBRADAS, ELABORACIÓN DE CENSOS PREDIALES, MONTAJES DE TANQUES DE TECHO CÓNICO FLOTANTES, REPARACIONES, MANTENIMIENTOS, SANDBLASTING, WESBLASTING, HIDROBLASTING, GATEO MANUAL, Y AIRE COMPRIMIDO. 16) MONTAJE ELECTROMECÁNICO Y DE TUBERÍAS DE PROCESO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE SISTEMAS DE BOMBEO Y EQUIPOS DE PROCESOS DE APLICACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES, SERVICIOS DE SOLDADURA EN GENERAL, ESTRUCTURAS METÁLICAS X EN CONCRETO, AFORO Y CALIBRACIÓN EN TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE FLUIDOS, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS ESTÁTICOS Y ROTATIVOS (TORRES, DRUMS, INTERCAMBIADORES, TANQUES Y VASIJAS INDUSTRIALES); CONSTRUCÇIÓN DE DUCTOS DE TRANSPORTE HIDROCARBUROS, GAS Y AGUA, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE LÍNEAS DE DISTRÍBUCIÓN DOMICILIARIA, GAS Y agua, montajes de aislamientos para tuberías y equipos en general, pintura y aislamientos térmicos ELÉCTRICOS, HÍDRICO Y SONORO, CONTROL DE CALIDAD MEDIANTE ENSAYOS, NO DESTRUCTIVOS POR MÉTODOS, RADIOGRÁFICOS, TINTAS PENETRANTE PARTÍCULAS, MAGNÉTICAS, MEDICIÓN DE ESPESORES. SUMINISTRO DE SERVICIOS INHERENTES A SECTOR HIDROCARBUROS, SUMINISTRO DE LOS EQUIPOS CORRESPONDIENTES PARA PERFORACIÓN, PRUEBAS, COMPLEMENTAMIENTO Y PRODUCCIÓN, SERVICIOS DE PERFORACIÓN DE POZOS, FLUIDOS Y BROGAS DE PERFORACIÓN. MONTAJE DE REDES DE ALTA, MEDIA Y BAJA TENSIÓN, SISTEMATIZACIÓN ELÉCTRICA, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODO LO RELACIONADO CON REFRIGERACIÓN. 17) DESMANTELAMIENTOS ELÉCTRICOS, REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE MOTORES DIESEL Y A GASOLINA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTORES ELECTRICOS, BOMBAS, TURBINAS, COMPRESORES, Y PLANTAS, SISTEMAS HIDRÁULICOS Y LATONERÍA, PINTURA Y ORNAMENTACIÓN EN GENERAL, MONTAJES INDUSTRIALES Y ELECTROMECÁNICOS DE PLANTAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS, REFINERÍAS Y QTRAS: MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y/O INSTRUMENTACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, CONSTRUCCIÓN DE PARQUES, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS EN CONCRETO REFORZADO: PAVIMENTO FLEXIBLE Y EN CONCRETO, MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALIZACIONES PETROLERAS, EXPLANACIONES, DESCAPOTES, EXCAVACIONES, MOVIMIENTO DE TIERRA, MANTENIMIENTO DE VÍAS Y REULENOS COMPACTADOS. 18) HINCADO DE PILOTES, CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO DE HEXÁPODOS, BOLSACRETOS, OBRAS DE GEOTECNIA Y ESTABILIZACIÓN DE TALUDES, PROTECCIÓN DE ORILLAS DE RÍOS, EMPRADIZACIONES, RETIRO Y CARGUE DE TARULLA, RELLENOS SANITARIOS, CONSULTORÍA EN INTERVENTORÍA DE DRAGADOS, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE SEPARADORES API, RETIRO DE LODOS ACEITOSOS Y BIODEGRADACIÓN, DISERO E INTERVENTORÍA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS RURALES Y URBANOS. 19) OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO EN EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMO, EDIFICACIONES SENCILLAS HASTA 500M2 Y DE ALTURAS MENORES A 15M. EDIFICACIONES MAYORES DE 500M2 Y ALTURAS MAYORES A 15M. 20) CONSTRUCCIÓN DE SALAS DE OPERACIONES, CUARTOS DE CONTROL, Y CASETAS DE BOMBA EN LA INDUSTRIA PETROLERA. REPLANTEO Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICOS, CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL DERRAME DE PETRÓLEO. 21) COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS AFINES CON LA TECNOLOGÍA DE INFORMÁTICA E INSUMOS PARA DICHOS EQUIPOS. 22) SERVICIO DE COMPRAVENTA Y ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA Y TRANSPORTE, SUMINISTRO DE PERSONAL, MAQUINARIA, EQUIPOS Y TELECOMUNICACIONES, SERVICIO DE TRANSPORTE DE EQUI**POS Y** DE PERSONAL. 23) SERVICIO DE ROCERÍA, ASEO, SUMINISTRO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES; PEGANTES Y DETERGENTES INDUSTRIALES, IMPERMEABLES Y ARTÍCULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. 24) IMPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA Y EQUIPOS REQUERIDOS PARA REPARACIONES. 25) SUMINISTRO DE REPUESTOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS PARA AUTOMOTORES, SISTEMAS HIDRÁULICOS, NEUMÁTICOS, POLEAS DE ALUMINIO, CORREAS INDUSTRIALES Y AUTOMOTRICES, MANGUERAS MULTIUSOS PARA BAJAS Y ALTAS PRESIONES, RACORES Y TUBERÍA DE COBRE, BATERÍAS Y BUJÍAS, EMPAQUES DE ASBESTOS DE NITRILO. LA EMPRESA PODRÁ IMPORTAR BIENES MUEBLES, VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, ASÍ COMO DARLOS EN ALQUILER. 26) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE CARGA AUTOMOTOR. 27) LA INVERSIÓN DE CAPITAL EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES URBANAS Y RURALES, CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS DE FINCA RAÍZ EN GENERAL, PODRÁ HIPOTECAR, GRAVAR, COMPRAR Y EN GENERAL ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES ANTERIORMENTE DESCRITOS O SIMILARES. 28) ADQUISICIÓN, PIGNORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DE CUALQUIER CLASE. 29) REPRESENTACIONES DE FIRMAS FABRICANTES. 30) ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE ESTUDIO, INSPECCIÓN DE OBRAS DE TIPO ELÉCTRICO, MECÁNICOS, INDUSTRIALES Y OBRAS DE ARQUITECTURA. 31) CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL, SISTEMAS DE RIEGO, SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y MANEJO DE AGUAS SERVIDAS, ACUEDUCTOS, ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS, MOVIMIENTO DE SUELOS, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, Y LICITACIONES PARA CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADO, SEA PARA USO COMERCIAL, RESIDENCIAL PÚBLICO O INSTITUCIONAL, POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA AJENA, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, TANTO PARA EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA QUE O ESTÉN CALIFICADAS DE INTERÉS SOCIAL Y CUALQUIER TIPO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN CIVIL, EDIFICIOS, URBANIZACIONES, CENTROS COMERCIALES Y DE NEGOCIOS, GALPONES INDUSTRIALES, CONSTRUCCIÓN DE USO AGRÍCOLA, CONSTRUCCIONES PARA CRÍA Y/O REPRODUCCIÓN ANIMAL, INFRAESTRUCTURAS PARA ESCUELAS, LICEOS, TECNOLÓGICOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, CARRETERAS, AVENIDAS, AUTOPISTAS, Y PUENTES. 32) FABRICACIÓN DE ELEMENTOS PREFABRICADOS EN CONCRETO Y METÁLICAS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, ESTRUCTURAS PARA TECHOS Y TODO LO CONCERNIENTE EN ORNAMENTACIÓN, REJAS, PUERTAS, VENTANAS, MUEBLES, MARCOS PARA PARED, FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CEMENTO,

(B

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

Fecha expedición: 2019/09/23 - 09:58:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 9JJXGYHNPJ

PANELES PAREDES PREFABRICADAS Y ENTREPISOS. 33) EXPLOTACIÓN, MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MINAS, TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE MINERALES Y TIERRAS Y DEMÁS MATERIALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. 34) LA IMPORTACIÓN DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS Y HERRAMIENTA; PROVEEDORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS Y HERRAMIENTAS. 35) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. 36) DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ASESORÍA, ESTUDIOS AMBIENTALES, GESTIÓN SOCIAL DE PROYECTOS, CONSULTORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA, INTERVENTORÍA, CAPACITACIÓN, SANEAMIENTO BÁSICO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN RELACIÓN CON EL USO, MANEJO, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, TANTO PARA EL SECTOR PÚBLICO COMO PARA EL PRIVADO. PLANES DE ORDENAMIENTO PRODUCTIVO, PLAN DE ASISTENCIA TÉCNICA, DISEÑO DE SISTEMAS PRODUCTIVOS, MEDIDAS DE MANEJO PRODUCTIVO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS, ESTUDIOS AMBIENTALES, PLANES DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, INVENTARIOS FORESTALES, ESTUDIOS DE CARACTERIZACIÓN DE FLORA Y FAUNA, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, MANEJO ADMINISTRATIVO DE FINCAS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EXPLORACIÓN MINERA Y PETROLERA, PRODUCTOS QUÍMICOS Y AFINES. 37) PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL SE PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS, CON EMPRESAS COLOMBIANAS O EXTRANJERAS, Y ESTOS SE PUEDEN EJECUTAR DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 38) PODRÁ PARTICIPAR Y ASOCIARSE COMO PERSONA JURÍDICA EN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES CON EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS O CUALQUIER ASOCIACIÓN PERMITIDA POR LA LEY, EN LICITACIONES PUBLICO/PRIVADAS, DE ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. 39) PODRÁ EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, ASÍ COMO TAMBIÉN TODO TIPO DE NEGOCIACIONES DE PRODUCCIÓN, MANTENIMIENTO, DEPÓSITO Y TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS, MAQUINAS, Y MATERIAS PRIMAS A NIVEL INTERNACIONAL. 40) COMERCIALIZAR AL POR MAYOR Y AL POR MENOR EN EL MERCADO INTERNO Y EXTERNO DE PRODUCTOS DEL RAMO DE LA ALIMENTACIÓN Y DE CUALQUIER OTRO PRODUCTO DESTINADO AL CONSUMO. 41) PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS YA SEAN ADMINISTRATIVOS, C COMERCIALES, FINANCIEROS O DE RECURSOS HUMANOS POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS ADEMÁS LA COMPAÑÍA PODRÁ DEDICARSE A LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, Y DISTRIBUCIÓN DE TODO TIPO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD NECESARIA Y LICITA, PARA LLEVAR A CABO LOS OBJETIVOS MENCIONADOS, SIENDO ESTA ENUMERACIÓN MERAMENTE ENUNCIATIVA Y NUNCA TAXATIVA. PARA CUMPLIR DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO, DE SEGUROS, FINANCIERAS DE LA EMPRESA, SIN QUE CONSTITUYAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. B) ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, DARLOS EN ARRENDAMIENTO, ETC. C) FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ESCINDIRSE. D) REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, QUE SE HALLEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LO EXPRESADO EN EL OBJETO SOCIAL O SEA NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÔMICA LÍCITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN 1. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO, HIPOTECARLOS, GRAVARLOS, ARRENDARLOS, EXPLOTARLOS Y EN FIN ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES 2. HACER ÓPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, COMERCIALES Y CREDITICIOS CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA O FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA 3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS 4. CELEBRAR CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL (CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES) CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS 5) ESCINDIRSE, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS 6) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O CUALESQUIERA EFECTO DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO, 7) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍA SIN ELLA 8) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS FINES SOCIALES, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O COMERCIALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ASIMISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAS EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	600,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	600,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000.00	600.00	1.000.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL: ARTICULO 56. SE HACE REFORMA SEGÚN ACTA NO. 008 DEL 2 DE MAYO DE 2019, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2019, ANTES MENCIONADA: EL GERENTE Y SUBGERENTE, SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PERÍODO SERÁ DE SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS

(B

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

Fecha expedición: 2019/09/23 - 09:58:46

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 9JIXGYHNPI

INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS, HASTA TANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÂMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25760 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

MUNOZ GIL JUAN CARLOS

, CC 84,459,960

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25760 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUBGERENTE

SANABRIA MARQUEZ ALVARO

w, _*

CC 91.538.659

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ARTÍCULO 54. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRA LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN EL ART 58 DE LOS PRESENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD AMPAÑADAS, EN CONCORDANCIA CON EL CITADO ART 58. ARTICULO 58.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE Y/O REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES PODRAN POR STA SOLOS Y CON PLENOS PODERES, EJERCER LAS UNIONES Y ATRIBUCIONES COTEMPLADOS EN EL ARTICOLO 99 Y 196 DEL CODIGO DEL COMERCIO Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: 1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ECT. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE. 3.EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLEVAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL, EN EJERCICO DE ESTA FACULTAD PODRA: TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIAS PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN FORMA ANUAL, UN INFORME DEL DESARROLKO DE OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. 6.PRESENTAR EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORME Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CODIGO DEL COMERCIO. 7.DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLA NO DEPENDA DE OTRO ORGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LO DESPIDOS DEL CASO. 8.CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA. 9.DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 10.CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 11. VELAR POR TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGUALIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 12.TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DIRECTIVA U OTRO ORGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL, Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. SE HACE REFORMA SEGÚN ACTA NO. 008 DEL 2 DE MAYO DE 2019, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2019, ANTES MENCIONADA: PARÁGRAFO 1. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO CREDITICIO Y PARA LA ENAJENACIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS, QUE SUPEREN LA CUANTÍA EN PESOS DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN LA FECHA DE SU OPERACIÓN.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)

Fechs expedición: 2019/09/23 - 09:58:46

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN gJJXGYHNPJ

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS 01

MATRICULA: 115370

FECHA DE MATRICULA: 20190213
FECHA DE RENOVACION: 20190213
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

DIRECCION : VEREDA CAMPO GALAN CASA 42 MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA

TELEFONO 1 : 3184200485 TELEFONO 2 : 3133106236

CORREO ELECTRONICO : cayser.colombiasas@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA ACTIVIDAD SECUNDARIA: H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

OTRAS ACTIVIDADES : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE

INGENIERIA CIVIL

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS 2

MATRICULA: 115371

FECHA DE MATRICULA : 20190213 FECHA DE RENOVACION : 20190213 ULTINO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CRR BRISAS DE BOLIVAR CANTAGALLO CR 10 SUR 5 281

BARRIO : CRR BRISAS DE BOLIVAR MUNICIPIO : 13160 - CANTAGALLO TELEFONO 1 : 3184200485

TELEFONO 2 : 3133106236
CORREO ELECTRONICO : cayser.colombiasas@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

OTRAS ACTIVIDADES : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE

INGENIERIA CIVIL

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10;000,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500476971 2 0 1 9 5 5 0 0 4 7 6 9 7 1

Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compañia Colombina De Carga Y Servicios S.A.S.
LA Y BARRIO EL GUAMO DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9861 de 25/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez Grupo Apovo a la Gestión Administrativa

C. Users/Desktop PLANTILLAS DIARIAS - MODELO CHATORIO 2018 odr

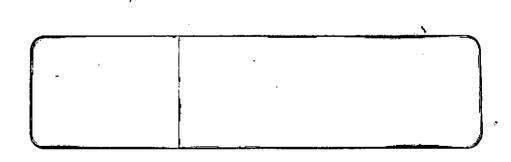


.

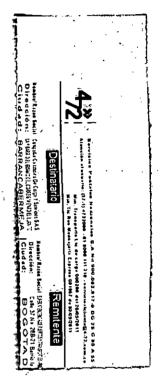


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia









Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Dirección al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co